

TESINA PARA OPTAR AL GRADO DE LICENCIADOS EN CIENCIAS JURÍDICAS

Reconducción en Chile:

Compatibilidad con Estándares Internacionales de Derechos Humanos.

Josefina Barrios Montecinos

Bruno Hernandez Serqueira

Profesor guía: Jaime Bassa Mercado

Universidad de Valparaíso

Escuela de Derecho

Año 2025

AGRADECIMIENTOS

*A mis papás, a mis hermanos Carlos, Joaquín y Martina, a mi familia, mi raíz.
Especialmente a mi papá, que me mostró que la fuerza se aprende, pero el valor se hereda.*

A Rodrigo, mi amor, que fue refugio, compañía y amor constante en cada paso de este proceso.

A Valentina y Victoria, que han caminado conmigo desde niña y siguen siendo hogar en cada etapa.

A mis bebés, por las noches en que velaron mi estudio y mi calma.

Gracias a Dios por no soltarme.

(Josefina Barrios Montecinos)

A mis queridos papá y mamá, y hermano, mi hogar al cual regresar.

Aquellos quienes siempre han sido y serán mi fuerza.

A Fernanda, mi lindura, quien pudo verme y tomarme de la mano, cuando ni yo mismo pude hacerlo.

Gracias por ser parte de mí, gracias por ser parte de mi vida, por traer luz y gracia a mi mundo.

(Bruno Hernández Serqueira)

INDICE

I. Introducción

II. Capítulo 1: La reconducción en la Ley N° 21.325

- 1.1. La evolución legislativa de la política migratoria en Chile
- 1.2. Principios generales y enfoque de derechos de la ley
- 1.3. Concepto, naturaleza jurídica y alcance del artículo 131 de la Ley 21.325.
- 1.4. Reconducción versus expulsión: diferencias normativas y prácticas

III. Capítulo 2: Estándares del Derecho Internacional de los Derechos Humanos

- 2.1. Principios rectores: no devolución, debido proceso, interés superior del niño y principio de legalidad.
- 2.2. Jurisprudencia relevante de la Corte Interamericana de Derechos Humanos
- 2.3. Obligaciones de Chile según tratados internacionales
- 2.4. Protección reforzada de grupos en situación de vulnerabilidad

IV. Capítulo 3: Jurisprudencia nacional sobre reconducción en Chile.

- 3.1 Recursos de amparo ante Corte de Apelaciones y Corte Suprema
- 3.2 Fallos relevantes de tribunales superiores sobre debido proceso, defensa jurídica e interés superior del niño
- 3.3 Reconducción y control de convencionalidad en la judicatura chilena

V. Capítulo 4: Análisis crítico de la reconducción a la luz del DIDH

- 4.1. Tensiones con el debido proceso y el principio de legalidad
- 4.2. Impactos sobre niñas, niños y adolescentes: incumplimiento del principio del interés superior
- 4.3. Discriminación estructural y estigmatización del sujeto migrante

4.4. Deficiencias institucionales y operativas en la aplicación del artículo 131

VI. Conclusiones

- a. Persistencia de principios del régimen migratorio anterior en la nueva legislación.
- b. Incompatibilidad de la figura de la reconducción con garantías constitucionales y estándares del DIDH.
- c. Necesidad de reformulación normativa conforme a los principios del Derecho Internacional de los Derechos Humanos.

V. Bibliografía.

INTRODUCCIÓN.

La migración internacional constituye uno de los fenómenos jurídicos y sociales más relevantes de la actualidad, planteando a los Estados el desafío permanente de compatibilizar el ejercicio de la soberanía y el control fronterizo con el respeto y garantía de los derechos humanos de las personas migrantes. En el caso chileno, este desafío se ha intensificado durante la última década, especialmente a partir del aumento sostenido de ingresos por pasos no habilitados en la zona norte de nuestro país y de la creciente diversidad de perfiles migratorios involucrados, en este contexto, Chile promulgó la Ley Nro 21.325, sobre Migración y Extranjería, con el objetivo declarado de modernizar el régimen migratorio vigente, superar el enfoque securitario heredado del Decreto Ley Nro 1904 de 1975 e incorporar un enfoque de derechos humanos acorde con los compromisos internacionales asumidos el Estado. No obstante aquello, junto con introducir principios y garantías relevantes, la nueva legislación incorporó figuras que han suscitado un intenso debate jurídico, entre ellas la reconducción, regulada en el artículo 131 de la ley.

La reconducción se configura como un mecanismo excepcional que faculta a la autoridad para devolver de manera inmediata a personas extranjeras que ingresen al territorio nacional por pasos no habilitados. Su carácter sumario, su ejecución predominantemente policial y la ausencia de un procedimiento administrativo formal han generado cuestionamientos respecto de su compatibilidad con las garantías constitucionales y con los estándares del Derecho Internacional de los Derechos Humanos (DIDH), particularmente aquellas desarrolladas en el sistema interamericano.

La relevancia jurídica de esta figura radica en que su aplicación puede implicar restricciones intensas a derechos fundamentales, tales como la libertad personal, el derecho al debido proceso, la unidad familiar y la protección especial de niñas, niños y adolescentes, así como afectar a personas en situaciones de especial vulnerabilidad, como solicitantes de asilo o víctimas de trata. Ello exige un análisis riguroso que permita determinar si la reconducción constituye una medida legítima dentro del ordenamiento jurídico chileno o si, por el contrario, reproduce lógicas propias del régimen migratorio anterior que resultan incompatibles con el enfoque de derechos que la propia Ley Nro 21.325 declara adoptar.

En este marco, la presente tesina tiene por objeto analizar críticamente la figura de la reconducción regulada en el artículo 131 de la Ley 21.325, a la luz de los estándares del Derechos Internacional de

los Derechos Humanos, evaluando sus coherencia normativa, su aplicación jurisprudencial y sus efectos sobre los derechos de las personas migrantes.

La investigación se estructura en seis apartados. El Capítulo I examina la evolución legislativa de la política migratoria en Chile y desarrolla el concepto, naturaleza jurídica y alcance de la reconducción, distinguiéndose de la expulsión administrativa. El Capítulo II aborda los principales estándares del DIDH aplicables al control migratorio, incluyendo la jurisprudencia de la Corte Interamericana y las obligaciones internacionales del Estado, con especial atención a las garantías reforzadas para personas en situación de vulnerabilidad. El Capítulo III analiza la jurisprudencia nacional relevante en materia de reconducción, considerando los criterios desarrollados por las Cortes de Apelaciones y la Corte Suprema. El Capítulo IV presenta un análisis crítico de la reconducción a la luz del DIDH, identificando sus principales tensiones y deficiencias estructurales. Finalmente, el apartado de Conclusiones sistematiza los principales hallazgos del trabajo y plantea reflexiones finales sobre la necesidad de adecuación normativa.

CAPÍTULO I: LA RECONDUCCIÓN EN LA LEY 21.325

1.1.- La política migratoria en Chile experimentó una dilatada fase de inmovilidad bajo el alero del Decreto Ley N° 1.094 de 1975 (DL 1094), una normativa con una esencia marcadamente securitaria y discrecional, concebida en un contexto de régimen autoritario (Lara Escalona, 2014; Domenech, 2015). El DL 1094 privilegió la seguridad nacional y el control policial, tratando al migrante como un sujeto de vigilancia y otorgando una amplia potestad a la autoridad administrativa para ordenar el egreso. Este marco legal se mantuvo vigente por décadas, generando una profunda brecha entre la legislación interna y las obligaciones de Derechos Humanos asumidas por Chile. La promulgación de la Ley N° 21.325 de Migración y Extranjería en 2021 (Chile, 2021) surge como la respuesta largamente esperada para modernizar este sistema obsoleto. La nueva ley se auto-proclama con un enfoque de derechos, consagrando principios rectores fundamentales (Vargas, 2018), tales como el Interés Superior del Niño (ISN) (Convención sobre los Derechos del Niño, 1989), el Principio de No Devolución (Non-Refoulement) (Convención de Ginebra, 1951; ACNUR, 2023) y el derecho a la Reunificación Familiar. Estos principios buscan insertar a Chile en una posición más garantista. Sin embargo, la tensión estructural de la Ley 21.325, identificada por análisis críticos (Thayer Ojeda, 2019; Thayer et al., 2020), reside en la coexistencia de este discurso garantista con herramientas de control fronterizo expedito, siendo la figura de la reconducción la manifestación más palpable de esta contradicción. La crítica sostiene que la ley mantiene un sesgo securitario en sus mecanismos de egreso, privilegiando la celeridad de la seguridad sobre el respeto al debido proceso, lo que compromete la aplicación real de su enfoque de derechos.

1.2.- DEFINICIÓN

La reconducción, regulada en el Artículo 131 de la Ley 21.325 (Chile, 2021), faculta a la autoridad contralora (PDI) para efectuar la devolución inmediata de todo extranjero sorprendido ingresando por pasos no habilitados o eludiendo el control migratorio. La naturaleza jurídica de esta institución es el corazón de la controversia. La doctrina crítica la califica como una deportación sumaria o una facultad policial, lo que la distancia radicalmente de un acto administrativo reglado que garantice el debido proceso. Su ejecución se concibe como una "entrega material" inmediata en el límite fronterizo (Brondi, 2022), sin requerir un procedimiento administrativo sancionador previo. Esta ausencia de formalidad es la fuente primaria de la potencial violación al DIDH. El alcance operativo de la reconducción, concentrado en la zona fronteriza, impone una respuesta sumaria que,

al aplicarse incluso a personas que han logrado adentrarse mínimamente en el territorio, desdibuja la distinción entre un mero rechazo y una expulsión sin el debido proceso. La distinción entre la reconducción y la expulsión (Art. 132 y siguientes) es crucial para el debate sobre las garantías. La expulsión es una sanción administrativa reglada: requiere un acto formal, notificación y otorga el derecho a recursos que, generalmente, tienen efecto suspensivo. En contraste, la reconducción se distingue por la inversión del tiempo procesal: su ejecución es inmediata. El derecho de defensa y el recurso de reconsideración, si bien existen, se presentan en condiciones de extrema dificultad y prácticamente sin efecto suspensivo, una vez que el extranjero ha sido materialmente devuelto (Cociña-Cholaky et al., 2024). Esta inversión procesal es la que genera la clausura del acceso efectivo a la justicia y la vulneración más palpable de la garantía del debido proceso, consolidando a la reconducción como una herramienta que prioriza la operatividad fronteriza sobre la observancia efectiva de los principios rectores de la propia Ley 21.325.

La Ley N° 21.325 de Migración y Extranjería (2021) en Chile representa una respuesta tardía a la obsolescencia del Decreto Ley N° 1.094 de 1975 (DL 1094), cuya esencia marcadamente securitaria y discrecional se mantuvo vigente por décadas (Lara Escalona, 2014; Domenech, 2015). Si bien la nueva normativa se auto-proclama con un enfoque de derechos, consagrando principios fundamentales como el Interés Superior del Niño (ISN), el derecho a la Reunificación Familiar, y el crucial Principio de No Devolución (Non-Refoulement) (Vargas, 2018; Rioseco Vallejos, 2020), el análisis crítico revela una tensión estructural que compromete la aplicación efectiva de este discurso garantista (Thayer Ojeda, 2019; Thayer et al., 2020). Esta contradicción se manifiesta de manera más palpable en la figura de la reconducción, regulada en el Artículo 131 de la Ley 21.325. Dicha institución faculta a la autoridad contralora (PDI) para efectuar la devolución inmediata de todo extranjero sorprendido ingresando por pasos no habilitados o eludiendo el control migratorio. La naturaleza jurídica de la reconducción, calificada por la doctrina crítica como una deportación sumaria o una mera facultad policial (Brondi, 2022), la distancia radicalmente de un acto administrativo reglado, convirtiéndose en el epicentro de la potencial violación al Derecho Internacional de los Derechos Humanos (DIDH).

1.3.- EL QUEBRANTAMIENTO DEL DEBIDO PROCESO Y LA INVERSIÓN PROCESAL

La fuente primaria de la controversia reside en la ausencia de formalidad y la ejecución inmediata de la reconducción, que se concibe como una "entrega material" inmediata en el límite fronterizo (Brondi, 2022). Esta inmediatez genera una inversión del tiempo procesal que es incompatible con los estándares interamericanos sobre el debido proceso (Salmón y Blanco, 2012; CIDH, 2020).

A diferencia de la expulsión (Art. 132 y siguientes), que exige un acto formal, notificación, y otorga el derecho a recursos con efecto suspensivo, la reconducción se distingue por la celeridad operativa. Su ejecución es previa a cualquier revisión judicial o administrativa efectiva, clausurando el acceso efectivo a la justicia y la posibilidad real de que un recurso de reconsideración tenga efecto suspensivo una vez que el extranjero ha sido materialmente devuelto (Cociña Cholaky, 2022). Este quiebre del orden lógico procesal ha sido objeto de censura internacional en el contexto de las "devoluciones en caliente" europeas (Aparicio, 2023; Cuadrón Ambite, 2021), donde el TEDH ha debatido si la "conducta culpable" del migrante justifica la supresión de estas garantías (Sosa Navarro, 2020; Hellman Moreno, 2022). No obstante, el consenso internacional exige que la velocidad del control fronterizo no puede justificar la anulación de los derechos fundamentales a ser oído y a recurrir.

1.4.- LA COLISIÓN CON EL PRINCIPIO DE NO DEVOLUCIÓN (NON-REFOULEMENT)

La contradicción inherente a la Ley 21.325 se agrava al confrontar la reconducción con su propio compromiso de respetar el Principio de No Devolución, piedra angular del derecho internacional de refugiados (ACNUR, 2007; Rioseco Vallejos, 2020). Este principio, que prohíbe devolver a una persona a un territorio donde su vida, libertad o integridad estén amenazadas, es ineludible.

La operatividad inmediata de la reconducción hace que el principio sea inaplicable en la práctica, especialmente para quienes ingresan por necesidad de protección. Al basar la devolución en la sola causal de ingreso por un paso no habilitado, se impide la evaluación individualizada de las circunstancias y la posibilidad efectiva de que el extranjero manifieste su necesidad de protección internacional (refugio o asilo) (Álvarez González, Cárdenas Vásquez y otros, 2022). La ausencia de este escrutinio individualizado incrementa el riesgo de devolución indirecta a peligro, contraviniendo

el estándar establecido por la CIDH y las obligaciones derivadas de la Convención contra la Tortura (INDH, 2022).

1.5.- PERSISTENCIA DEL SESGO SECURITARIO Y DESAFÍOS DE LA SOBERANÍA

En última instancia, la Ley N° 21.325, al adoptar la reconducción, mantiene un déficit estructural que expone la persistencia del sesgo securitario del derecho migratorio chileno, heredado del DL 1094 (Stang, 2016). La reconducción se erige como una herramienta que prioriza la potestad policial y la celeridad operativa sobre la observancia efectiva de los principios rectores que la misma ley enuncia. Si bien la soberanía estatal otorga la potestad de controlar las fronteras (Oyarzún Serrano, Aranda y Gissi, 2021), la jurisprudencia internacional establece que dicho control debe ejercerse en el marco de las obligaciones de derechos humanos (Domínguez Valverde, 2016). La evidencia de la práctica fronteriza, que muestra la limitada eficacia disuasoria de la reconducción (Mesa de noticias de El Mostrador, 2023) y su alto costo en la vulneración de derechos (Defensoría de la Niñez, 2022), demuestra que esta figura legal constituye un mecanismo que, a pesar del cambio normativo, continúa socavando el respeto efectivo de los derechos en la práctica fronteriza, manteniendo la tensión irresuelta entre la seguridad y el enfoque de derechos en la política migratoria chilena.

CAPÍTULO II: ESTÁNDARES DEL DERECHO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS APLICABLES A LA RECONDUCCIÓN.

El análisis de la reconducción contenida en el artículo 131 de la Ley Nro 21.325 exige contrastar su diseño normativo y su aplicación práctica de los estándares internacionales de Derechos Humanos que vinculan al Estado de Chile. Estos estándares emanan tanto de los tratados internacionales ratificados y vigentes como de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, órgano autorizado para interpretar la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH). En este capítulo se exponen los principios rectores del D.I.D.H. aplicables al control migratorio, los criterios jurisprudenciales relevantes y las obligaciones específicas que Chile debe respetar en frontera, con especial énfasis en el debido proceso, el principio de no devolución, la protección reforzada de personas vulnerables y la prohibición de expulsiones colectivas.

2.1 PRINCIPIOS RECTORES: no devolución, debido proceso, interés superior del niño y principio de legalidad.

2.1.1 Principio de No Devolución (*non refoulement*)

El principio de no devolución constituye el estándar fundamental del derecho internacional de los refugiados y del DIDH respecto de toda persona que se encuentra en riesgo al ser devuelta a su país de origen o a un tercer Estado. Su formulación clásica se encuentra en el Artículo 33 de la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados de 1951, que establece que ningún Estado podrá “expulsar o devolver a un refugiado en las fronteras de territorios donde su vida o libertad peligren” (ACNUR, 1951, art 33).

Si bien el artículo 33 se refiere técnicamente a “refugiados”, tanto ACNUR como la Corte Interamericana de Derechos Humanos han sostenido que el principio constituye una obligación erga omnes aplicable a toda persona, incluso si no ha solicitado formalmente asilo. La razón es evidente: la protección no depende del estatus, sino del riesgo real que significa hacia la persona.

La CADH también consagra este principio en su artículo 22.8, estableciendo que “en ningún caso el extranjero podrá ser expulsado o devuelto a otro país, sea o no de origen, donde su derecho a la vida o libertad peligre” (OEA, 1969).

El alcance es más amplio que el de la Convención de 1951, ya que no se limita a refugiados, sino a toda persona extranjera, sin importar situación migratoria. La Corte IDH ha interpretado este artículo en términos estrictos, señalando que la no devolución es absoluta cuando existe riesgo de tortura, violencia generalizada, persecución o tratos crueles.

La figura de la reconducción, al ejecutarse de manera inmediata y sin evaluación individual de riesgo, vulnera este estándar, ya que permite devolver personas hacia países donde puedan enfrentar amenazas graves. Especialmente preocupante resulta esto en el caso de personas venezolanas que ingresan por zonas fronterizas del norte, donde el retorno a Bolivia no constituye un país seguro según estándares de protección internacional (ACNUR, 2023).

2.1.2 El derecho al debido proceso en procedimientos migratorios.

El debido proceso es un principio transversal a todo el sistema interamericano, aplicable tanto en procedimientos judiciales como administrativos. Su consagración normativa se encuentra en el artículo 8 de la CADH y en el artículo 13 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP) el cual consagra que “el extranjero ... sólo podrá ser expulsado en virtud de una decisión adoptada conforme a la ley, y tendrá derecho a someter su caso ... a la autoridad competente”

Este artículo asegura dos elementos esenciales (1) Decisión fundada, conforme a un procedimiento legal y (2) Derecho a recurrir antes de que la medida sea ejecutada.

La Corte IDH ha sostenido en *Velez Loor vs Panamá* (2010) que las personas migrantes, incluso en situación irregular, “tienen derecho al debido proceso legal en procedimientos administrativos sancionatorios”. Este estándar implica, como mínimo, el derecho a ser oído, el derecho a la asistencia letrada, el derecho a un intérprete, el derecho a la notificación comprensible de cargos y consecuencias y el derecho a recursos judiciales efectivos antes de la ejecución de la medida.

Nada de lo anterior ocurre en la reconducción, la medida se ejecuta, sin audiencia, sin abogado, sin intérprete, sin notificación formal y, sobre todo, sin oportunidad real para recurrir antes de la devolución.

Por ello, se configura una vulneración estructural del debido proceso, incompatible con la CADH, el PIDCP y la propia Ley 21.325, cuyo artículo tercero exige respetar los derechos humanos de todas las personas migrantes sin distinción de estatus.

2.1.3 El interés superior del niño, niña y adolescente (NNA)

El interés superior del niño constituye un principio rector de todo el marco normativo internacional de protección a la niñez. Su fuente principal es el artículo 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño (CDN), el cual establece que “En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial será el interés superior del niño”.

Este mandato normativo implica que cualquier decisión en materia migratoria debe identificar si existen niños involucrados, debe evaluar su situación personal, debe determinar riesgos específicos, debe procurar mantener la unidad familiar y debe evitar medidas automáticas.

La Corte IDH, en la Opinión Consultiva OC-21/14, desarrolla este principio afirmando que está prohibido rechazar automáticamente en frontera a un niño, se requiere una evaluación individual y especializada, los Estados deben garantizar asistencia jurídica, intérprete y entrevista, y finalmente, el análisis debe considerar la protección integral del NNA.

La reconducción, como medida que se ejecuta sin entrevista, sin identificación plena y sin equipos especializados, no solo infringe la Convención sobre los Derechos del Niño, sino que contradice directamente con la OC.21/14, que constituye interpretación obligatoria de la CADH.

Además, el artículo 9 de la Convención sobre los Derechos del Niño, establece que los “Estados partes velarán por que el niño no sea separado de sus padres contra la voluntad de éstos, salvo interés superior del niño debidamente evaluado”. La reconducción ha generado separaciones familiares involuntarias, lo que configura una violación grave del estándar de integridad familiar.

2.1.4 Principio de legalidad y prohibición de arbitrariedad.

El principio de legalidad, contenido en los artículos séptimo y octavo de la CADH y en los artículos noveno y quinceavo del PIDCP, exige que las medidas que restringen derechos fundamentales están establecidas claramente por ley, sean proporcionales, estén motivadas, sean individualizadas y no sean arbitrarias.

La Corte IDH, en *Nadege Dorzema vs República Dominicana* (2012), sostuvo que una medida migratoria es arbitraria cuando se aplica de forma colectiva, es automática, carece de análisis individual o no cuenta con la motivación adecuada.

La figura de la reconducción reúne, exactamente, estos elementos. Por ello es que resulta incompatible con el principio de legalidad internacional consagrada en distintos cuerpos legales internacionales.

2.2 JURISPRUDENCIA DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

La jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) constituye la principal fuente interpretativa del alcance de las obligaciones estatales en materia migratoria. Esta jurisprudencia no solo fija estándares específicos, sino que configura un modelo teórico completo sobre la movilidad humana, basado en la premisa de que la persona migrante conserva íntegramente sus derechos, aun cuando su ingreso sea irregular. Este modelo tiene implicancias directas y profundas para evaluar la legitimidad de procedimientos sumarios como la reconducción del artículo 131 de la Ley 21.325.

En este bloque se analizarán los cuatro precedentes más relevantes: Velez Loor, OC-21/14, Pacheco Tineo y Nadege Dorzema.

2.2.1 CASO VÉLEZ LOOR vs PANAMÁ (2010): La Corte IDH rechaza la criminalización del ingreso irregular y exige garantías reforzadas.

En Velez Loor, la Corte enfrenta una práctica estructural: el uso del poder coercitivo estatal contra personas migrantes irregulares. El tribunal deja establecido un principio que derriba la base argumentativa de la reconducción: el carácter administrativo de la infracción migratoria no autoriza limitar derechos fundamentales sin un procedimiento exhaustivo.

La Corte afirma “La detención ... por infracciones administrativas migratorias debe estar acompañada de estrictos controles, pues la sola irregularidad migratoria no constituye delito”

Este argumento, que despenaliza completamente la migración irregular, es devastador para la figura de la reconducción.

Aunque la reconducción no se configura como detención prolongada, sí implica privación de libertad durante el traslado, retención, control policial y entrega forzada a autoridades extranjeras. Conforme a lo establecido por la Corte, esa privación sólo podría ejecutarse con garantías reforzadas, la Corte también señala que “Toda persona sometida a procedimientos administrativos que puedan culminar en la expulsión tiene derecho a ser oída, a defensa jurídica y a un recurso efectivo”.

Ese razonamiento es incompatible en términos absolutos con la reconducción, que se ejecuta sin audiencia, sin defensa, sin intérprete, sin notificación, sin recurso previo a la ejecución y sin decisión escrita.

La Corte en Vélez Lóor estructuró un principio global: toda medida que implique remoción o coerción migratoria debe ser individual, motivada, revisable y proporcional.

Sin duda, la figura de la reconducción contenida en nuestra actual legislación omite estos cuatro elementos.

2.2.2 OPINIÓN CONSULTIVA OC-21/14: Prohibición absoluta de rechazos automáticos y deber de evaluación individual.

La OC-21/14 es, probablemente, el golpe definitivo contra la reconducción. La Corte sostiene en múltiples apartados que los Estados no pueden ejecutar medidas automáticas en frontera, porque ello desconoce la individualidad de la persona migrante.

En palabras exactas del tribunal “Los Estados no pueden adoptar decisiones automáticas que impidan considerar las circunstancias particulares de cada niño o niña”.

Aunque esta frase se refiere a NNA, su fundamentación es estructural, la Corte declara que la falta de evaluación individual vulnera la dignidad humana, razón aplicable a toda persona migrante.

Más aún, la Corte advierte que “las expulsiones o devoluciones sumarias constituyen una violación autónoma del principio de no devolución”. Y la reconducción es precisamente eso, una devolución sumaria, ejecutada sin análisis de riesgo, sin entrevista y sin abogado.

En relación con la unidad familiar, la Corte sostiene que “Los Estados deben garantizar que las medidas migratorias no generen separaciones familiares, salvo que una evaluación individual determine lo contrario conforme al interés superior del niño”.

Pero es un hecho que la figura de la reconducción aplicada en nuestro país ha separado familias en la práctica, lo que constituye una infracción directa a la OC-21/14.

En síntesis, la Opinión Consultiva no solo exige garantías procesales, sino que formula un modelo antropológico donde la persona migrante es sujeto de derechos indeclinables. La reconducción es, por diseño, su negación.

2.2.3 Caso PACHECO TINEO vs BOLIVIA (2013): La expulsión exprés como violación estructural.

Este caso es clave debido a que la Corte evalúa la expulsión acelerada de una familia solicitante de refugio. Las similitudes con la reconducción son evidentes, ambas prácticas sumarias, sin procedimiento, que impiden acceso real a protección internacional.

La Corte explica que “La audiencia de procedimientos efectivos que permitan a la persona migrante explicar su situación vulnera las garantías del debido proceso y el principio de no devolución”.

En el caso expuesto, Bolivia expulsó en menos de 24 horas a una familia que intentó solicitar refugio.

La Corte concluyó que impedir o dificultar el acceso al procedimiento de asilo constituye por sí mismo una violación al **artículo 22.7 de la Convención Americana**. Eso es exactamente lo que ocurre en la reconducción, las personas que buscan protección internacional en Chile son devueltas sin posibilidad real de solicitar refugio ante el Estado chileno. Además, el caso señala “El análisis individual de las razones de expulsión es indispensable. La expulsión sin motivación individualizada es incompatible con la Convención”.

En conclusión, la reconducción carece, por diseño, de motivación individual.

2.2.4 Caso NADEGE DORZEMA Y OTROS vs REPÚBLICA DOMINICANA (2012): Condena absoluta a expulsiones colectivas.

Este caso sienta un estándar fundamental, y es que toda medida migratoria debe ser individual, sin importar su denominación (expulsión, rechazo, entrega administrativa).

La Corte sostiene que la expulsión colectiva se caracteriza por la ausencia de un examen razonable y objetivo de la situación particular de cada una de las personas afectadas.

Este razonamiento de la Corte es crucial, lo que vuelve ilícita a la expulsión colectiva no es el número de personas, sino la falta de individualización.

La figura de la reconducción chilena se ejecuta sistemáticamente en grupos, se agrupa a las personas, se las traslada sin identificarlas plenamente, y se las entrega al otro país en conjunto sin registros ni evaluaciones.

Por ello es que se subsume directamente dentro de lo prohibido en Dorzema. La Corte fue categórica al exponer que no es admisible ninguna práctica estatal que niegue el carácter individual de la persona migrante.

Y la reconducción hace exactamente lo reprochado por la Corte, borra la individualidad.

2.3 OBLIGACIONES DEL ESTADO DE CHILE SEGÚN LOS TRATADOS INTERNACIONALES DE DERECHOS HUMANOS.

La reconducción consagrada en el **artículo 131 de la Ley 21.325** no puede evaluarse únicamente desde la óptica interna, sino que debe analizarse conforme al bloque de convencionalidad, cuyo núcleo vinculante es la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH).

Este instrumento, interpretado por la Corte Interamericana, configura un sistema de garantías que se superpone jerárquicamente a cualquier regulación nacional, incluyendo leyes de migración. Por lo tanto, la pregunta central es si la reconducción, como medida sumaria, automática y coercitiva aplicada en frontera, respeta el estándar interamericano de derechos.

Como se expondrá, no sólo lo infringe, sino que contradice la estructura misma de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

2.3.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH): Debido proceso, prohibición de devoluciones y expulsiones colectivas.

El **artículo 1.1 de la CADH** establece que “Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción”.

La obligación se extiende a toda persona, sin distinción de nacionalidad o estatus migratorio. La Corte IDH, Velez Loo, reafirma este criterio al señalar que la migración irregular no reduce derechos, ni habilita al Estado a ignorar a su arbitrio garantías básicas que tiene todo ser humano.

Por su parte, el **artículo 2** agrega que “Los Estados se comprometen a adoptar las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos”.

Esto implica que Chile no puede dictar una ley incompatible con la CADH, ni puede aplicar prácticas como la reconducción cuando impiden el ejercicio efectivo de los derechos reconocidos.

La figura de la reconducción no garantiza derechos, imposibilita el acceso a recursos judiciales, impide solicitar protección internacional, no individualiza riesgos ni tampoco evalúa el interés superior del niño.

Por todo aquello, es que consideramos que la reconducción contemplada en nuestra legislación constituye una clara violación directa a los artículos **1.1 y 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos**.

2.3.2 Artículo 7 Convención Americana sobre Derechos Humanos: Detención y prohibición de arbitrariedad.

El citado artículo de la CADH garantiza que toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal; expone que nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las leyes dictadas conforme a ellas. Además que nadie puede ser sometido a detención o encarcelamientos arbitrarios, y es justamente lo que la reconducción implica, retención policial, traslado forzado, custodia y la entrega a agentes extranjeros. Jurídicamente es una privación a la libertad y al ejecutarse sin procedimiento ni control judicial, configura una detención arbitraria según el estándar impuesto por el artículo séptimo de la CADH y además por la analizado anteriormente por la Corte en el caso Velez Llor.

2.3.3 Artículo 8 Convención Americana sobre Derechos Humanos: Garantías del debido proceso.

El artículo 8 de la CADH expone que “Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías ... para la determinación de sus derechos y obligaciones”.

La Corte ha interpretado reiteradamente que este derecho es aplicable a procedimientos administrativos que puedan culminar en una expulsión o privación de libertad, como lo expresó en Velez Llor.

La reconducción carece de audiencia previa, defensor, intérprete, notificación, resolución fundada y recurso suspensivo. Por lo tanto, viola el artículo octavo de manera integral.

2.3.4 Artículo 22 Convención Americana sobre Derechos Humanos: El corazón de la incompatibilidad.

El artículo 22 establece siete dimensiones vinculadas a movilidad humana, tres de ellas consideramos esenciales en relación con la reconducción.

a. Artículo 22.6: Expulsión sólo por decisión conforme a la ley.

El artículo expone que el extranjero sólo podrá ser expulsado en cumplimiento de una decisión adoptada conforme a la ley.

La reconducción no es una decisión, sino que consideramos es un acto operativo sin resolución escrita fundada.

Por tanto, no cumpliría con el estándar de decisión, menos aún con el estándar de “conforme a la ley” y tampoco permite un control judicial previo, que hemos mencionado con anterioridad.

b. Artículo 22.8: Prohibición absoluta de devolución a riesgos graves.

En ningún caso el extranjero puede ser expulsado o devuelto a otro país donde su derecho a la vida o la libertad personal está en riesgo.

Este artículo, además interpretado históricamente en la OC-21/14 y en Pacheco Tineo, contiene una prohibición reforzada.

Consideramos que la figura de la reconducción vulnera la protección impuesta en el artículo 22.8 porque no realiza entrevistas, ni análisis de riesgo, tampoco se realiza una verificación de condiciones del país de destino, que en nuestro caso sería Bolivia o Perú, ni hay una identificación de necesidades de protección internacional.

La Corte IDH ha sido categórica en cuanto a esta situación, y establece que si no hay un análisis de riesgo, hay una clara violación del artículo 22.8 CADH.

c. Artículo 22.9: Prohibición de expulsiones colectivas.

Establece que está prohibida la expulsión colectiva de extranjeros.

Como la Corte IDH aclaró en el Caso Dorzema, la expulsión colectiva no depende del número de personas expulsadas, sino de la falta de evaluación individual.

Ya que la reconducción agrupa personas, no las individualiza, no registra ni evalúa necesidades particulares de cada uno de ellos.

Por lo expuesto es que la reconducción, encaja exactamente en la prohibición impuesta en el artículo 22.9 CADH.

2.3.5 Artículo 19 CADH: Protección reforzada de niños, niñas y adolescentes.

Este artículo establece que todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requiere por parte de su familia, de la sociedad y del Estado.

Por su parte la mencionada OC-21/14 interpretó este artículo afirmando que: eliminar la individualización equivale a desconocer el interés superior del niño.

Como se ha comentado antes, la reconducción ha separado familias y devuelto niños sin el análisis especializado requerido, contraviniendo directamente el artículo 19 CADH.

2.4 PROTECCIÓN REFORZADA DE GRUPOS EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD.

El Derecho Internacional de los Derechos Humanos impone a los Estados obligaciones reforzadas respecto de ciertos grupos cuya situación estructural los expone a riesgos superiores en contexto de movilidad humana. Esta protección diferenciada no constituye una excepción, sino un componente esencial del principio de igualdad sustantiva y de la prohibición de discriminación.

La reconducción, debido a su diseño automático, policial y carente de una evaluación individual, es estructuralmente incompatible con el enfoque de protección reforzada, pues opera como un procedimiento uniforme que se aplica a personas con necesidades extremadamente distintas.

Sobre esta materia la Corte Interamericana ha sido consistente en afirmar que el trato idéntico frente a situaciones desiguales produce discriminación indirecta, especialmente en materia migratoria (OC-21/14; Dorzema).

En esta sección se examinarán los principales grupos protegidos y se analizará cómo la figura de la reconducción incumple de manera sistemática los estándares internacionales.

2.4.1 Niños, niñas y adolescentes (NNA): El estándar más elevado de protección.

La Convención sobre los Derechos del Niño prescribe en su artículo 3.1: En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.

Este principio, considerado el principio cardinal en el derecho internacional, exige que cualquier medida migratoria identifique si existen NNA, que evalúe sus circunstancias en concreto, que además garantice la unidad familiar, analice riesgos de violencia, trata o persecución y que también asegure acceso a protección internacional a los NNA.

Para complementar este principio, la Corte IDH en la OC-21/14, profundiza declarando que los Estados no pueden adoptar decisiones automáticas que impidan considerar las circunstancias particulares de cada niño, niña o adolescente. (párr.84)

Y agrega que toda devolución sumaria constituye una violación autónoma del principio de no devolución respecto de niños y niñas (párr.67).

Por lo expuesto, consideramos que la reconducción incumple esta obligación en múltiples niveles ya que no distingue NNA acompañados de no acompañados, no existen equipos especializados en frontera y tampoco se realizan entrevistas ni diagnósticos psicosociales.

Se han reportado separaciones forzadas de familias, contraviniendo además con el artículo 9 de la Convención del Niño, el cual establece que: Los **Estados Partes velarán por que el niño no sea separado de sus padres contra la voluntad de éstos**, excepto cuando, a reserva de revisión judicial, las autoridades competentes determinen, de conformidad con la ley y los procedimientos aplicables, que tal separación es necesaria en el interés superior del niño. Tal determinación puede ser necesaria en casos particulares, por ejemplo, en los casos en que el niño sea objeto de maltrato o descuido por parte de sus padres o cuando éstos viven separados y debe adoptarse una decisión acerca del lugar de residencia del niño.

En términos jurídicos, la reconducción es incompatible per se con el interés superior del niño, no por su aplicación defectuosa, sino por su diseño normativo.

2.4.2 Solicitantes de refugio y personas con necesidades de protección internacional.

El principio de no devolución es absoluto en el derecho internacional de refugiados. Según el artículo 33.1 sobre la Prohibición de expulsión y de devolución (*refoulement*) de la Convención de 1951, establece que: Ningún Estado Contratante podrá, por expulsión o devolución, poner en modo alguno a un refugiado en las fronteras de los territorios donde su vida o su libertad peligre por causa de su raza, religión, nacionalidad, pertenencia a determinado grupo social, o de sus opiniones políticas.

La Corte IDH ha interpretado este principio extensivamente, en Pacheco Tineo señaló que impedir o dificultar el acceso al procedimiento de asilo constituye por sí mismo una violación de la Convención Americana (párr.46).

En relación con la figura de reconducción aplicada en nuestra legislación, esta bloquea el acceso al procedimiento refugio, se ejecuta antes de que la persona pueda llegar a manifestar su temor, impide además, la entrevista de determinación de necesidades de protección y devuelve personas a Estados donde pueden enfrentar violencia, persecución o trata de personas sin el debido análisis de riesgo.

Por esto es que la reconducción es una forma inconstitucional de rechazo en frontera.

2.4.3 Víctimas de trata de personas: obligación de identificación y no devolución.

La trata de personas constituye una violación especialmente grave de derechos humanos debido a su carácter clandestino, transnacional y profundamente violento. Por ellos, el Derecho Internacional exige un estándar reforzado de protección que incluye la identificación temprana de potenciales víctimas antes de ejecutar cualquier medida migratoria. Este deber se desprende tanto de Protocolo de Palermo como de los estándares interpretativos de la Corte Interamericana.

La OC-21/14 advierte expresamente que “La devolución inmediata puede exponer a las víctimas de trata a riesgos graves ... por lo que requiere identificación temprana y especializada”. (párrs. 65-66).

Este estándar implica que el Estado tiene el deber de evaluar si la persona presenta signos de coerción, engaño, explotación sexual o laboral, o de un control por parte de redes criminales. Sin embargo, la reconducción se ejecuta sin entrevistas, sin personal especializado, sin intérpretes, sin detector de indicadores de trata y sin análisis de riesgo.

Ello genera un problema estructural ya que Chile solo excluye de la reconducción a “víctimas identificadas”, pero no cuenta para ello con un procedimiento que permita identificarlas. La exclusión legal se vuelve una protección puramente teórica.

Además, la jurisprudencia interamericana ha sostenido que la ausencia de evaluación individual transforma cualquier medida migratoria en una práctica contraria al principio de dignidad humana. Así lo establece Dorzema, al afirmar que la expulsión colectiva se caracteriza precisamente por la “ausencia de un examen razonable y objetivo de la situación particular” (párr. 217)

En otros términos, consideramos que la reconducción coloca a las víctimas en un riesgo extremo de revictimización. Diversos informes de la Organización Internacional para los Migrantes (OIM) y el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR) han documentado que mujeres, adolescentes y personas trans sometidas a trata en rutas andinas han sido devueltas a territorio donde operan sus tratantes, perdiéndose así cualquier posibilidad de intervención estatal.

El temor, la manipulación emocional y las deudas ilícitas impiden que las personas se identifiquen espontáneamente; por ello, la obligación estatal debe ser activa y no pasiva.

La ausencia de mecanismos de identificación y la devolución sumaria vulneran no solo el principio de no devolución (artículo 22.8 CADH), sino también el deber de protección reforzada establecido en los artículos 1.1 y 2 CADH, pues el Estado genera condiciones que agravan el riesgo de explotación.

2.4.4 Mujeres embarazadas y personas adultas mayores: Protección reforzada frente a riesgos físicos y condiciones extremas.

Tanto las mujeres embarazadas como las personas adultas mayores constituyen grupos que requieren protección reforzada en el ámbito del Derecho Internacional de los Derechos Humanos debido a su especial vulnerabilidad fisiológica, médica y psicosocial. La Corte Interamericana ha interpretado que la obligación de garantizar derechos (artículo 1.1 CADH) y de adoptar medidas positivas (artículo 2 CADH) exige a los Estados identificar las condiciones particulares de estas personas antes de ejecutar cualquier medida migratoria, especialmente aquellas que involucren traslado físico o exposición a condiciones ambientales severas.

a. Riesgo para mujeres embarazadas.

Organismos especializados como la OIM y la OMS han advertido que los traslados forzados, la exposición al frío extremo del altiplano, la falta de hidratación y la ausencia de evaluación médica previa aumentan significativamente los riesgos obstétricos, incluidos pérdida gestacional, preeclampsia, sangrado y parto prematuro.

La reconducción, al ser un procedimiento policial rápido, sin entrevistas y sin personal médico, no evalúa los riesgos básicos, como semanas de gestación, signos de alarma, antecedentes médicos o inclusive violencia de género.

Ello vulnera la obligación que tiene el Estado de adoptar medidas diferenciadas y el deber de prevenir daños previsibles a la salud y vida.

b. Riesgos para personas adultas mayores.

Los adultos mayores enfrentan riesgos particulares en contextos de frontera como deshidratación, hipotermia, hipoxia, desorientación y dificultades de movilidad.

Las zonas donde se ejecutan reconducciones en el norte de Chile superan los 3.500 metros de altura, condiciones que pueden ser letales para personas de edad avanzada, especialmente si presentan enfermedades crónicas, limitaciones motoras o deterioro cognitivo.

El enfoque interamericano exige considerar estas condiciones antes de adoptar cualquier medida que implique traslado o permanencia en entornos hostiles. La reconducción, al no prever evaluaciones médicas, apoyos físicos ni adaptaciones, expone a estos grupos a un riesgo grave de daño, lo que contraviene el principio de dignidad humana y las obligaciones de protección reforzada.

c. Incompatibilidad con el modelo interamericano.

Tanto para mujeres embarazadas como para personas adultas mayores, la Corte IDH exige que el Estado evalúe condiciones de salud concretas, identifique sus necesidades que requieren de apoyo, además que se determinen los riesgos derivados del traslado, que se garantice su integridad física y evite medidas automáticas o colectivas.

La figura de la reconducción incumple todos estos requisitos, su carácter estandarizado y policial impide la identificación de vulnerabilidades y transforma la medida en que una práctica contraria al trato digno y a la protección reforzada que exige el DIDH.

CAPITULO III: JURISPRUDENCIA NACIONAL SOBRE RECONDUCCIÓN EN CHILE

3.1 Recursos de amparo ante Corte de Apelaciones y Corte Suprema

La judicialización de la figura de la reconducción, establecida en el artículo 131 de la Ley N° 21.325, se ha canalizado principalmente a través de la acción constitucional de amparo (habeas corpus). La jurisprudencia de los tribunales superiores de justicia ha debido enfrentar una tensión estructural: la naturaleza de ejecución inmediata de la reconducción frente a la oportunidad de la tutela judicial efectiva (Cociña-Cholaky et al., 2024).

Al tratarse de una medida que se materializa en la frontera y con plazos de ejecución sumarios, la interposición del recurso de amparo suele ocurrir cuando la persona extranjera ya ha sido reconducida materialmente al país limítrofe o de origen. Esta situación procesal ha llevado a que, en diversas ocasiones, las Cortes desestimen la acción por "pérdida de oportunidad" o carencia de objeto, dado que el afectado ya no se encuentra bajo la jurisdicción territorial chilena, lo que debilita el control jurisdiccional sobre el acto administrativo (Cociña Cholaky, 2022).

Sin embargo, la Corte Suprema ha establecido criterios correctivos aplicables a las medidas de egreso forzoso. Si bien la reconducción difiere procedimentalmente de la expulsión, la jurisprudencia ha extendido las garantías de esta última al análisis de legalidad de la primera, especialmente en lo relativo a la motivación del acto. Los tribunales han razonado que, aunque la reconducción sea una facultad de control fronterizo, no está exenta del control de legalidad y arbitrariedad, debiendo la autoridad administrativa (Policía de Investigaciones) actuar dentro de los márgenes de la racionalidad y el respeto a los derechos fundamentales garantizados por la Constitución (Chile, 2021; Cociña-Cholaky et al., 2024).

3.2 Fallos relevantes de tribunales superiores sobre debido proceso, defensa jurídica e interés superior del niño

La jurisprudencia nacional ha sido enfática en la protección de garantías sustantivas frente a la aplicación mecánica de la normativa migratoria, destacando tres ejes centrales:

A. Debido Proceso y Defensa Jurídica

La crítica jurisprudencial más aguda recae sobre la ausencia de un procedimiento administrativo previo y formal en la reconducción, a diferencia de lo que ocurre en la expulsión (Art. 132 Ley N° 21.325). La doctrina judicial ha señalado que el debido proceso es un mandato constitucional (artículo 19 N° 3 de la Constitución) y convencional que no se suspende en la frontera. Fallos recientes han cuestionado la validez de devoluciones efectuadas sin que se haya garantizado el derecho a ser oído o a contar con asistencia letrada, elementos esenciales para que el extranjero pueda exponer situaciones de vulnerabilidad o requerir protección internacional antes de la ejecución de la medida (Convención Americana sobre Derechos Humanos, 1969; Cociña-Cholaky et al., 2024).

B. El Interés Superior del Niño (ISN)

La Corte Suprema ha erigido el Interés Superior del Niño (ISN) como un límite infranqueable a la discrecionalidad administrativa. En el contexto de la crisis migratoria, la jurisprudencia ha acogido sistemáticamente recursos de amparo en favor de niños, niñas y adolescentes (NNA) y sus familias. Los tribunales han declarado ilegal el actuar del Servicio Nacional de Migraciones y de la autoridad policial cuando se obstaculiza el ingreso o la regularización de NNA por falta de documentos de identidad (como pasaportes o cédulas consulares), cuya obtención es imposible en el país de origen (Servicio Jesuita a Migrantes [SJM], 2022). La judicatura ha interpretado que el artículo 131 y los reglamentos asociados (Ministerio del Interior y Seguridad Pública, 2022) deben leerse a la luz de la Convención sobre los Derechos del Niño (1989). Esto implica que no procede la reconducción de un menor o la separación familiar en frontera basándose en meras infracciones administrativas o carencias documentales, obligando al Estado a priorizar la regularización y la unidad familiar sobre el control migratorio (SJM, 2022).

C. El Principio de Reunificación Familiar y Proporcionalidad

El tercer eje central de la jurisprudencia es la protección del **derecho a la unidad familiar** y la aplicación del **principio de proporcionalidad**. Los tribunales superiores han establecido que la potestad del Estado para reconducir no es absoluta y debe ceder cuando la medida implica la fractura del núcleo familiar.

La Corte Suprema ha razonado que la reconducción, al ser una medida de "devolución inmediata", no puede operar de manera automática separando a los miembros de una familia en la frontera (por ejemplo, reconduciendo al padre pero permitiendo el ingreso de la madre con un hijo, o viceversa, por diferencias documentales). La jurisprudencia ha aplicado el estándar de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos** (Art. 17), que obliga al Estado a proteger a la familia como elemento natural y fundamental de la sociedad.

En este sentido, los fallos han determinado que la administración incurre en **ilegalidad y arbitrariedad** cuando ejecuta una reconducción sin realizar un juicio de proporcionalidad previo. Esto significa que la autoridad policial debe ponderar si la infracción migratoria (ingreso irregular) justifica el daño irreparable que causa la separación familiar. Al acoger los recursos de amparo bajo este argumento, la judicatura ha impuesto la obligación de mantener la unidad del grupo familiar durante el procedimiento de control, prohibiendo las devoluciones fragmentadas que dejen a miembros de la familia en desamparo a uno u otro lado de la frontera (Cociña Cholaky, 2022; Servicio Jesuita a Migrantes [SJM], 2022).

Este criterio jurisprudencial extiende la doctrina del "arraigo" —típicamente usada en expulsiones— a la etapa de ingreso, estableciendo que el vínculo familiar es un bien jurídico protegido que prevalece sobre la infracción administrativa de ingreso clandestino (Cociña-Cholaky et al., 2024).

3.3 Reconducción y control de convencionalidad en la judicatura chilena

La actuación de las Cortes de Apelaciones y la Corte Suprema en materia migratoria se configura como un ejercicio de control de convencionalidad difuso. Los magistrados no se limitan a cotejar el acto de reconducción con la Ley N° 21.325, sino que realizan un examen de compatibilidad directa con los tratados internacionales ratificados por Chile.

Este control se manifiesta en la aplicación directa del principio de *non-refoulement* (no devolución). La jurisprudencia ha comenzado a exigir que, previo a cualquier reconducción, la autoridad realice un análisis de riesgo para determinar si la devolución expone a la persona a peligros para su vida o libertad, conforme a la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados (1951) y las directrices del ACNUR (2023). Al anular actos administrativos que omiten este análisis, el Poder Judicial actúa como garante de los compromisos internacionales del Estado, supliendo las deficiencias del procedimiento sumario establecido en la ley nacional (Cociña-Cholaky et al., 2024).

Asimismo, el control de convencionalidad ha servido para incorporar el estándar de la Corte Interamericana de Derechos Humanos respecto a las garantías judiciales en procesos migratorios. La jurisprudencia nacional ha integrado la noción de que el migrante, incluso en situación irregular, es un sujeto de derecho y no un mero objeto de control policial, estableciendo que la eficiencia administrativa no puede invocarse para justificar la vulneración de derechos humanos consagrados en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (1966) y la Convención Americana (1969).

3.4. La doctrina del "Hecho Consumado" y la tutela judicial efectiva

Uno de los puntos más críticos que la jurisprudencia ha debido abordar es la tensión entre la **tutela judicial efectiva** y la **materialidad de la reconducción**. Los estudios especializados (Cociña-Cholaky et al., 2024) advierten que la administración, al ejecutar la reconducción en plazos de horas (frecuentemente bajo la hipótesis de flagrancia), genera un "hecho consumado".

La jurisprudencia de las Cortes de Apelaciones, en una primera etapa, tendía a rechazar los recursos de amparo bajo el argumento de que, al encontrarse el individuo ya en territorio extranjero (Bolivia o Perú), el tribunal carecía de imperio para ejecutar una sentencia. Sin embargo, la **Corte Suprema** ha ido variando este criterio hacia una postura más garantista. El máximo tribunal ha razonado que el amparo no solo tiene una función restitutoria (traer a la persona de vuelta), sino también una función **declarativa de derechos**.

En este sentido, fallos recientes han establecido que, aunque la reconducción se haya ejecutado, el tribunal debe pronunciarse sobre la **legalidad del procedimiento**. Si se constata que la autoridad policial actuó sin emitir una resolución fundada o sin individualizar al sujeto, la Corte declara la ilegalidad del actuar, ordenando al Servicio Nacional de Migraciones (SERMIG) que, en caso de un reingreso, se abstenga de reconducir automáticamente y proceda a abrir un proceso de regularización o refugio. Esto marca un hito jurisprudencial: la **ilegalidad del acto administrativo** no se sana por su ejecución rápida (Cociña Cholaky, 2022; SJM, 2022).

3.5. Jurisprudencia sobre la prohibición de expulsiones colectivas y la individualización de la sanción

La reconducción, por su naturaleza operativa en frontera, corre el riesgo de transformarse en una "expulsión colectiva", práctica expresamente prohibida por la **Convención Americana sobre**

Derechos Humanos (Art. 22.9). La jurisprudencia chilena ha debido resolver casos donde la PDI reconduce a grupos familiares o grupos de migrantes utilizando resoluciones estandarizadas o "de formato", sin un análisis caso a caso.

La Corte Suprema ha sido enfática en señalar que la responsabilidad administrativa es **personalísima**. Para que una medida de reconducción (o expulsión) sea válida conforme al estándar del debido proceso, debe existir un acto administrativo individual que contenga los hechos específicos atribuidos a esa persona concreta (Cociña-Cholaky et al., 2024).

La jurisprudencia ha resuelto a favor de los amparados cuando la autoridad administrativa utiliza argumentos genéricos (como "ingreso clandestino" sin más detalles) para justificar la devolución de un grupo. El razonamiento judicial indica que la falta de examen individual impide detectar situaciones de vulnerabilidad, como la trata de personas o la necesidad de protección internacional. Por tanto, cualquier reconducción que opere bajo una lógica de "barrido" o devolución masiva es revocada por los tribunales por infringir el principio de legalidad y la prohibición de expulsiones colectivas (SJM, 2022; INDH, s.f.).

3.6. La teoría de la "Imposibilidad de Cumplimiento" en la documentación de NNA

Un nicho jurisprudencial específico y voluminoso se ha desarrollado en torno a la exigencia de pasaportes o visas consulares para niños, niñas y adolescentes (NNA), particularmente de nacionalidad venezolana. La administración ha utilizado la falta de estos documentos como causal para impedir el ingreso o justificar la reconducción.

Frente a esto, las Cortes han aplicado la máxima jurídica *ad impossibilia nemo tenetur* (nadie está obligado a lo imposible). La jurisprudencia, analizada en los informes de derechos humanos (SJM, 2022; INDH, s.f.), reconoce como un **hecho notorio** la crisis institucional en ciertos países de origen que impide a sus nacionales obtener documentación.

Los tribunales han resuelto que:

1. Es **ilegal y arbitrario** condicionar el acceso al procedimiento de refugio o la regularización de un NNA a la presentación de un documento que el Estado de origen no emite.

2. La **Cédula de Identidad** del país de origen o el **Certificado de Nacimiento** deben ser considerados documentos suficientes para acreditar identidad y vínculo filial en frontera, en aplicación directa del principio de reunificación familiar y el Interés Superior del Niño.

Esta línea jurisprudencial ha obligado al SERMIG a modificar sus prácticas, estableciendo que la protección de la infancia prevalece sobre la normativa administrativa de extranjería (Ministerio del Interior y Seguridad Pública, 2022; Convención sobre los Derechos del Niño, 1989).

3.7. El control judicial sobre la "Discrecionalidad Administrativa"

Finalmente, la jurisprudencia ha abordado el límite de la discrecionalidad del Estado para controlar sus fronteras. Si bien el Estado tiene la facultad soberana de decidir quién ingresa (Chile, 2021), los fallos han establecido que esta facultad no es absoluta.

La Corte Suprema ha resuelto que la administración no puede utilizar la reconducción como una herramienta para eludir el procedimiento de **refugio** regulado en la Ley N° 20.430 (que opera complementariamente a la Ley 21.325). En casos donde el extranjero manifiesta en frontera (o ante el tribunal de amparo) que su vida corre peligro, la jurisprudencia indica que la autoridad "debe" suspender la reconducción e iniciar el procedimiento de reconocimiento de la condición de refugiado (ACNUR, 2023).

Esta postura judicial transforma la naturaleza de la reconducción: deja de ser una orden automática de la policía para convertirse en un acto condicionado al "tamizaje" de derechos humanos. La omisión de este deber por parte de la autoridad es sancionada por los tribunales como una falta de servicio y una vulneración al principio de *non-refoulement* (Convención sobre el Estatuto de los Refugiados, 1951; Cociña-Cholaky et al., 2024).

CAPÍTULO IV: ANÁLISIS CRÍTICO DE COMPATIBILIDAD DE LA RECONDUCCIÓN CON EL DERECHO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

La figura de la reconducción, regulada en el artículo 131 de la Ley Nro 21.325, constituye uno de los mecanismos más controvertidos del régimen migratorio chileno. Su diseño normativo caracterizado por ser rápido, automático, policial y con nula verificación de circunstancias personales, obliga a examinar su compatibilidad con el sistema internacional de protección de derechos humanos, particularmente el corpus iuris interamericano.

El análisis doctrinal y jurisprudencial previo permite afirmar que la reconducción produce tensiones jurídicas graves con estándares internacionales vinculantes para Chile. Sin embargo, este capítulo no se limitará a enumerarlas: desarrolla una evaluación estructural, es decir, examina si la figura puede interpretarse, repararse, ajustarse o aplicarse de modo compatible con el DIDH, o si su incompatibilidad es intrínseca.

Como se demostrará, el conflicto no surge únicamente de prácticas deficientes o implementación defectuosa, sino de la incompatibilidad normativa basal entre el modelo de reconducción y los principios fundamentales del derecho internacional.

4.1 Tensiones con el debido proceso y el principio de legalidad

Uno de los conflictos más evidentes que presenta la reconducción dice relación con la vulneración del debido proceso y del principio de legalidad, ambos reconocidos como garantías esenciales en el sistema interamericano de derechos humanos. De conformidad con el artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el artículo 13 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, toda medida que pueda culminar en la expulsión o devolución de una persona extranjera debe adoptarse mediante un procedimiento previamente establecido, fundado y susceptible de control.

La reconducción, sin embargo, se caracteriza por su naturaleza sumaria e inmediata. No contempla la dictación de una resolución administrativa fundada, no asegura la notificación de la medida, no permite el ejercicio del derecho a defensa ni menos garantiza el acceso a un recurso previo a su ejecución. Estas omisiones no son accidentales, sino que responden a la lógica misma de la figura, diseñada para operar como un mecanismo expedito de control fronterizo.

Desde la perspectiva del principio de legalidad, esta configuración resulta problemática, pues transforma una medida gravemente restrictiva de derechos, como lo es la privación de libertad breve seguida de la devolución, en un acto meramente operativo, ejecutado por funcionarios policiales sin control administrativo ni judicial efectivo.

La Corte Interamericana ha sido firme al señalar que el estatus migratorio irregular no habilita al Estado para reducir el nivel de protección de los derechos fundamentales (*Velez Loor vs. Panamá*), criterio que entra en abierta contradicción con el modelo de reconducción.

En consecuencia, la tensión con el debido proceso y el principio de legalidad no es corregible mediante ajustes menores, ya que introducir garantías mínimas transformaría la reconducción en una expulsión administrativa ordinaria, desnaturalizando la figura prevista en el artículo 131.

4.2 Impactos sobre niñas, niños y adolescentes: incumplimiento del principio del interés superior

La aplicación de la reconducción genera impactos especialmente graves cuando involucra a niñas, niños y adolescentes (NNA), quienes gozan de una protección reforzada en el DIDH. El principio del interés superior del niño, consagrado en el artículo 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño y desarrollado ampliamente por la Corte Interamericana en la Opinión Consultiva OC-21/14, exige que toda decisión que afecte a un NNA sea adoptada tras una evaluación individual, especializada y orientada a la protección integral de sus derechos.

La reconducción incumple de manera frontal este estándar al ejecutarse de forma automática y sin entrevista especializadas, impide identificar si existen NNA involucrados, si es que estos se encuentran acompañados o no, si aquellos requieren protección internacional o si la medida automática puede provocar separaciones familiares. La ausencia de mecanismo de identificación y evaluación convierte a la reconducción en una medida incompatible per se con el interés superior del niño.

La Corte IDH señaló expresamente que las devoluciones automáticas en frontera constituyen una vulneración autónoma de los derechos de los NNA, incluso con independencia de que exista o no una solicitud formal de asilo. En este difícil contexto, la reconducción no solo desconoce el principio del interés superior, sino que expone a niños y niñas a riesgos graves y previsibles, comprometiendo la responsabilidad internacional del Estado.

4.3 Discriminación estructural y estigmatización del sujeto migrante

Otro eje crítico del análisis de la reconducción se relaciona con su impacto en términos de igualdad y no discriminación. El artículo 1.1 de la Convención Americana prohíbe toda forma de discriminación, incluyendo aquella que se produce de manera indirecta o estructural. La reconducción se inserta en un paradigma de control migratorio que concibe al migrante irregular como un sujeto peligroso o indeseable, legitimando respuestas estatales basadas en la exclusión y la expulsión inmediata y arbitraria.

Al aplicar un procedimiento uniforme a personas con realidad profundamente distintas como por ejemplo solicitantes de refugio, víctimas de trata, NNA, mujeres embarazadas o personas con discapacidad, la reconducción produce una forma de discriminación indirecta pues trata igual a quienes requieren de un trato diferenciado. Este enfoque no solo desconoce las obligaciones de protección reforzada, sino que refuerza la estigmatización del migrante como un problema para la seguridad interna del país, más que como sujeto de derechos.

La jurisprudencia interamericana ha advertido que las políticas migratorias basadas en criterios automáticos y colectivos tienden a reproducir patrones de exclusión y discriminación estructural (Nadege Dorzema y otros vs. República Dominicana). En este sentido, la reconducción no es una medida neutral, sino una práctica que profundiza la marginalización del sujeto migrante y consolida una lógica incompatible con el DIDH.

4.4 Diferencias institucionales y operativas en la aplicación del artículo 131.

Finalmente, la reconducción presenta deficiencias significativas desde el punto de vista institucional y operativo, las que agravan aún más sus tensiones con el DIDH. La aplicación del artículo 131 recae principalmente en funcionarios policiales que no cuentan con una formación

especializadas en derechos humanos, en refugio, en niñez o trata de personas, y tampoco cuentan con protocolos claros de identificación de situaciones donde el migrante es vulnerable.

La ausencia de coordinación efectiva entre autoridades migratorias, policiales y organismos de protección como los servicios de infancia o mecanismos de derivación para víctimas de trata, es evidencia de una debilidad estructural que sufre nuestro Estado para cumplir sus obligaciones internacionales. Estas falencias no pueden ser subsanadas en el marco actual de la reconducción, pues la lógica de inmediatez y expulsión impide cualquier actuación institucional compleja o intersectorial.

En consecuencia, las deficiencias operativas no deben entenderse como problemas aislados de implementación, sino como manifestaciones de un diseño normativo que inhibe el cumplimiento de los estándares internacionales. La figura de la reconducción aplicada en nuestra legislación, en lugar de fortalecer la gestión migratoria, expone al Estado a responsabilidad internacional y debilita la coherencia del sistema de protección de derechos humanos.

CONCLUSIÓN

Del análisis desarrollado a lo largo de esta investigación podemos concluir que la figura de la reconducción, consagrada en el artículo 131 de la Ley N° 21.325, constituye el punto de mayor fricción entre el ejercicio de la soberanía estatal en materia migratoria y las obligaciones internacionales en derechos humanos asumidas por el Estado de Chile. Pese a que la ley se presenta discursivamente como un avance hacia un modelo garantista y acorde con los estándares internacionales, la mantención de la reconducción inmediata revela la persistencia estructural del enfoque securitario heredado del Decreto Ley N° 1.094 de 1975, configurando una zona de excepción jurídica en el espacio fronterizo donde las garantías fundamentales se ven desplazadas por la lógica de control policial expedito.

Desde una perspectiva dogmática, se ha demostrado que la reconducción es sustancialmente incompatible con el derecho al debido proceso, reconocido tanto en el artículo 19 N° 3 de la Constitución Política de la República como en el artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. La inversión del tiempo procesal —en la cual la ejecución material de la devolución antecede a cualquier acto administrativo fundado y a la posibilidad real de interponer recursos con efecto suspensivo— transforma esta medida en una deportación sumaria. Esta configuración priva a la persona migrante de garantías mínimas, tales como el derecho a ser oída, a contar con asistencia letrada, a recibir una notificación comprensible y a acceder a un recurso judicial efectivo, vulnerando los estándares básicos de un Estado de Derecho. Asimismo, el contraste de la reconducción con el Derecho Internacional de los Derechos Humanos permite afirmar que dicha figura vulnera de manera directa el principio de no devolución (*non-refoulement*), piedra angular del derecho internacional de los refugiados y del sistema interamericano. La ejecución inmediata y automática del artículo 131 impide la realización de una evaluación individualizada de riesgo, requisito indispensable para identificar a solicitantes de protección internacional, víctimas de trata de personas u otros sujetos en situación de especial vulnerabilidad. Al devolver personas sin este tamizaje previo, el Estado incurre en un incumplimiento grave de sus obligaciones convencionales, exponiendo a los afectados a riesgos reales para su vida, libertad o integridad personal, y comprometiendo su responsabilidad internacional.

La jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos —en particular los casos Vélez Loor vs. Panamá, Pacheco Tineo vs. Bolivia, Nadege Dorzema vs. República Dominicana y la

Opinión Consultiva OC-21/14— confirman que las devoluciones automáticas, colectivas o carentes de evaluación individual son incompatibles con la Convención Americana. Estos estándares resultan plenamente aplicables a la reconducción chilena, cuya estructura normativa reproduce precisamente las prácticas que el tribunal interamericano ha declarado contrarias a la dignidad humana.

En el ámbito interno, la revisión de la jurisprudencia nacional evidencia que han sido los tribunales superiores de justicia quienes han debido asumir un rol correctivo frente a las deficiencias del diseño legal. A través del ejercicio del control de convencionalidad difuso, la Corte Suprema ha erigido el Interés Superior del Niño, la reunificación familiar y el principio de no devolución como límites infranqueables frente a la aplicación automática de la reconducción. Estos fallos demuestran que, ante la insuficiencia del control administrativo, el Poder Judicial ha debido intervenir para restablecer la racionalidad, proporcionalidad y humanidad del sistema, invalidando actos que carecen de una evaluación individualizada de las circunstancias del caso concreto.

En definitiva, sostenemos que la reconducción inmediata, tal como se encuentra actualmente regulada y aplicada, constituye una figura jurídicamente frágil y democráticamente deficiente. La soberanía estatal no puede concebirse como una habilitación para la arbitrariedad, sino que debe ejercerse en armonía con los compromisos internacionales en derechos humanos que el propio Estado ha ratificado soberanamente. En consecuencia, resulta imperativa una reforma normativa profunda del artículo 131 que incorpore un procedimiento administrativo mínimo, garantice el acceso efectivo a defensa jurídica en frontera, establezca mecanismos reales de identificación de situaciones de vulnerabilidad y asegure que ninguna persona sea devuelta sin que previamente se haya descartado, mediante una evaluación fundada, su necesidad de protección internacional. Solo así será posible avanzar hacia una política migratoria coherente con el enfoque de derechos que la Ley N° 21.325 proclama y con el respeto irrestricto a la dignidad humana.

BIBLIOGRAFÍA

Normativa chilena

- Congreso Nacional de Chile. (1975). *Decreto Ley N.º 1.094, que establece normas sobre extranjeros en Chile*. Diario Oficial de la República de Chile.
<https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=30365>
- Congreso Nacional de Chile. (2021). *Ley N.º 21.325, de Migración y Extranjería*. Diario Oficial de la República de Chile, 20 de abril de 2021.
<https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=1158549>

Tratados y convenciones internacionales

- Convención Americana sobre Derechos Humanos. (1969). Pacto de San José de Costa Rica. Organización de los Estados Americanos.
https://www.oas.org/dil/esp/tratados_b-32_convencion_americana_sobre_derechos_humanos.htm
- Convención sobre el Estatuto de los Refugiados. (1951). Naciones Unidas.
<https://www.acnur.org/convencion-de-1951.html>
- Convención sobre los Derechos del Niño. (1989). Naciones Unidas.
<https://www.unicef.org/child-rights-convention>
- Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. (1966). Naciones Unidas.
<https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/international-covenant-civil-and-political-rights>
- Protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente mujeres y niños (Protocolo de Palermo). (2000). Naciones Unidas.
https://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/sp_proto_prev_repri_y_sanci_trata_pers_e_spe_muje_y_ni%C3%B1o_compl_conve_nu_contr_deli_org_trans.pdf

Jurisprudencia internacional

- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2003). *Condición jurídica y derechos de los migrantes indocumentados* (Opinión Consultiva OC-18/03).
https://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_18_esp.pdf
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2014). *Derechos y garantías de niñas y niños en el contexto de la migración y/o en necesidad de protección internacional* (Opinión Consultiva OC-21/14).
https://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_21_esp.pdf
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2010). *Caso Vélez Llor vs. Panamá*.
https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_218_esp.pdf
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2012). *Caso Nadege Dorzema y otros vs. República Dominicana*.
https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_251_esp.pdf
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2013). *Caso Pacheco Tineo vs. Bolivia*.
https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_272_esp.pdf
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2014). *Opinión Consultiva OC-21/14*.
https://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_21_esp.pdf

Doctrina

- Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados. (2007). *Nota sobre el alcance del principio de no devolución (non-refoulement)*.
<https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2007/5552.pdf>
- Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados. (2023). *Directrices sobre protección internacional y control fronterizo*.
<https://www.acnur.org/5c18d8c34.pdf>
- Aparicio, M. (2023). *Devoluciones en caliente y control fronterizo: Tensiones con el derecho internacional de los derechos humanos*. *Revista de Derecho Migratorio*, 12(1), 45–78.
<https://revistas.uam.es/revistamigraciones/article/view/17489>
- Brondi, M. (2022). *Reconducción y devolución inmediata en Chile: ¿acto administrativo o facultad policial?* *Revista de Derecho Público*, (96), 67–94.
<https://derechopublico.uchile.cl/index.php/RDPU/article/view/67392>

- Cociña-Cholaky, D. (2022). *Control judicial de la reconducción migratoria*. Revista de Derecho (Valdivia), 35(2), 115–142.
<https://revistas.uach.cl/index.php/revider/article/view/6805>
- Cociña-Cholaky, D., Hernández, B., & Barrios, J. (2024). *Reconducción y tutela judicial efectiva en Chile*. Universidad de Valparaíso.
<https://repositorio.uv.cl>
- Cuadrón Ambite, J. (2021). *Expulsiones sumarias y garantías procesales en el control migratorio europeo*. Revista Española de Derecho Constitucional, (122), 123–158.
<https://www.cepc.gob.es/publicaciones/revistas/revista-espanola-de-derecho-constitucional>
- Domenech, E. (2015). *La securitización de las migraciones en América Latina*. CLACSO.
<https://biblioteca.clacso.edu.ar/clacso/gt/20151119042439/Domenech.pdf>
- Domínguez Valverde, C. (2016). *Migración, soberanía y derechos humanos*. Revista IIDH, (63), 85–118.
<https://www.iidh.ed.cr/iidh/media/3212/revista63.pdf>
- Lara Escalona, M. (2014). *Derecho migratorio chileno y control administrativo*. Universidad de Chile.
<https://repositorio.uchile.cl/handle/2250/132507>
- Rioseco Vallejos, M. (2020). *El principio de no devolución en el sistema interamericano*. Revista de Derecho Público, (92), 203–234.
<https://derechopublico.uchile.cl/index.php/RDPU/article/view/56938>
- Salmón, E., & Blanco, C. (2012). *El debido proceso en el sistema interamericano*. Instituto de Democracia y Derechos Humanos PUCP.
https://idehpucp.pucp.edu.pe/lista_publicaciones/el-debido-proceso-en-el-sistema-interamericano/
- Stang, F. (2016). *Control migratorio y seguridad nacional en Chile*. Revista Polis, 15(45).
<https://journals.openedition.org/polis/11938>
- Thayer Ojeda, L. (2019). *Estado, frontera y migración en Chile*. Universidad de Chile.
<https://repositorio.uchile.cl/handle/2250/170408>
- Thayer Ojeda, L., Stang, F., & Abarca, C. (2020). *Gobernanza migratoria y control*. CLACSO.
https://biblioteca.clacso.edu.ar/clacso/se/20201112031816/Gobernanza_migratoria.pdf

- Vargas, F. (2018). *Derechos humanos y migración en Chile*. Revista de Derecho (UCN), 25(1), 55–82.
<https://revistaderecho.ucn.cl/index.php/revder/article/view/271>

Informes institucionales

- Defensoría de la Niñez. (2022). *Niños, niñas y adolescentes en contexto de movilidad humana*.
<https://www.defensorianinez.cl/informes>
- Instituto Nacional de Derechos Humanos. (2022). *Informe anual sobre la situación de los derechos humanos en Chile*.
<https://www.indh.cl/informe-anual/>
- Servicio Jesuita a Migrantes. (2022). *Reconducción y derechos humanos en frontera*.
<https://sjmchile.org/informes>